



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana".

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **345/2023-16** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO**, interpuesta por la parte demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovida por la parte **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]** contra la referida demandada, radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, expediente identificado con el número **123/2023-2**, y;

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés, presentado en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la parte actora **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en representación de su menor hijo de iniciales **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**, compareció en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, demandando la **GUARDA y CUSTODIA COMPARTIDA** del menor inmerso al caso concreto, contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, correspondiendo conocer por turno el asunto al Juzgado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; desprendiéndose del escrito inicial de demanda la siguiente pretensión:

“(...) a) La guarda y custodia compartida de forma definitiva de mi menor hijo [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1] ya que soy el progenitor que de facto desde su nacimiento he ejercido la guarda y custodia de dicha menor, teniendo con el suscrito, una vida estable, digna, y de calidad a mi cargo recibiendo, los cuidados idóneos que requieren para su edad, ya que el suscrito respeta y cuida su integridad física, emocional y psicológica, cumpliendo en todo momento con los deberes que consagra el artículo 181 del Código Familiar, misma que deberá ser 1 semana bajo la guarda y custodia del suscrito y 1 semana bajo la guarda y custodia de su progenitora. (...)”

Exponiendo como hechos los que adujo en su escrito inicial de demanda, que en obvio de innecesarias repeticiones innecesarias, en este acto se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

2. La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra (escrito recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen en data dieciocho de abril de dos mil veintitrés, visible a fojas **15** a la **30** del testimonio remitido a este Tribunal de Alzada), opuso la **excepción de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**, con el argumento toral consistente en que el domicilio del menor afecto al caso concreto se encuentra en el bien inmueble ubicado en [No.7] ELIMINADO el domicilio [27] y en consecuencia la competencia surte a favor de los Juzgados Familiares



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Jiutepec, Morelos.

3. Mediante auto del **veinte de abril de dos mil veintitrés**, el *A quo* ordenó remitir testimonio de lo actuado a este Tribunal de Alzada, para resolver la Incompetencia planteada por la parte demandada; lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Los argumentos vertidos por la parte demandada a efecto de hacer valer la **excepción de incompetencia en razón de territorio**, son del tenor siguiente:

*“(...) Que previamente a producir contestación a la demanda entablada en mi contra, sin reconocer de forma alguna la competencia de este H. Juzgado, opongo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRONUNCIAMIENTO, consistente en la **INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO** para conocer y fallar en el presente juicio por lo que se deberá declinar competencia a favor del Juzgado legalmente competente, ello por la siguiente razón:

De un análisis exhaustivo que se realice al contenido íntegro de la demanda y prevención realizada por el actor **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **su señoría podrá constatarse que manifestó desconocer el domicilio donde actualmente me encuentro viviendo con mi menor hijo, siendo este hecho totalmente falso, pues el en todo momento supo donde me encontraba viviendo, realizando tal manifestación de forma dolosa con el fin de inducir al error a esta Autoridad con el único propósito de que la competencia se surtiera a favor de este H. Juzgado, PUDIENDO SER ESTA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE FRAUDE PROCESAL.**

De lo anterior, la suscrita bajo protesta de decir verdad manifiesto que el domicilio donde actualmente me encuentro viviendo con mi menor hijo lo es el ubicado en **[No.9] ELIMINADO el domicilio [27]**, mismo lugar en el que me encuentro depositada como medida provisional decretada en el diverso juicio de divorcio Incausado radicado en el **Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 196/2023 en su tercera secretaría.**

Es por ello, que **al tratarse de un juicio que versa sobre alimentos, la competencia se surte a favor del órgano jurisdiccional donde se encuentre el domicilio del "acreedor alimentario",** tal y como lo establece el artículo 73 del Código Procesal Familiar, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

ARTÍCULO*73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano jurisdiccional competente por razón de territorio:

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario:

Por tal motivo, es **que la suscrita opongo la defensa y excepción consistente en la incompetencia por parte de este H. Juzgado, solicitando se sirva a substanciar**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

la presente incompetencia que se hace valer. (...)”.

TERCERO. Es **fundada** la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

El Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en su artículo 61¹ establece que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente; entendiéndose como competencia del Juzgado, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo a los mandatos de la Ley.

¹ **ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Por su parte, el numeral 66 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 66. CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.”*

Ahora bien, la figura de la **competencia** debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia.

En esa guisa, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

Ahora bien, el artículo 73 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

“(...) ARTÍCULO 73. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.;

VI.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII. En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos;

***IX.** En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción.(...)”.*

Asimismo, el artículo 77 del ordenamiento legal en cita, establece, en lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 77.-** La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento. (...)”*

Ahora bien, y en atención al contenido literal del artículo 73 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, resulta conveniente señalar que al estar ante un conflicto competencial, en el que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de un acreedor alimentista; lo cual, impone a la autoridad, resolver la controversia de estudio atendiendo a lo que es mejor para el menor inmerso al caso concreto; en consecuencia, se evaluará en atención a las circunstancias que la rodean con el objeto de determinar bajo criterios racionales, si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales.

Sentado lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que en el caso particular, se encuentran



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

involucrados los derechos de un menor, mismos que fueron reclamados por su progenitor en relación a la **guarda y custodia compartida**, empero, la parte actora fue omisa en hacer valer los derechos del infante relativos al suministro de alimentos y en señalar el domicilio en el que el menor quedará habitando, aunado a que, también adujo desconocer el domicilio de la demandada; no obstante al requerimiento de la juzgadora de origen en relación que el referido actor proporcionará el domicilio actual de la demandada; circunstancia que en el caso concreto resulta trascendental a efecto de fijar la competencia por razón de territorio, puesto que de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, se hizo del conocimiento al órgano jurisdiccional que el menor afecto al caso concreto, se encuentra habitando junto a su progenitora **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Por otra parte, de las constancias que integran el testimonio remitido a este Cuerpo Colegiado, se desprende la comparecencia voluntaria de data veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual, la parte demandada fue debidamente emplazada y en consecuencia dio contestación, en tiempo y forma legal, a la demanda entablada en su contra, en donde adujo que actualmente habita junto con su menor hijo, en el bien inmueble ubicado en **[No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo tales circunstancias, esta Alzada debe resolver el asunto particular, exclusivamente tomando en consideración **el domicilio del acreedor alimentario**, puesto que; el artículo 73 fracción VII del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, dispone que la competencia en los casos de alimentos corresponde al Juez del lugar de residencia de los acreedores alimentarios; lo anterior, siguiendo el criterio que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del ***interés superior de los niños, niñas y adolescentes***, respecto a la acción de alimentos a favor de los acreedores, **obligación de carácter personal**, cuyo cabal cumplimiento depende la subsistencia y seguridad de quien debe recibirlos.

De lo que se colige, que en el caso particular el menor afecto al caso concreto de iniciales **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**., por dicho de su progenitor actualmente se encuentra viviendo junto a su señora madre, sin conocer el domicilio, y a su vez, al momento de dar contestación a la demanda, la excepcionista hizo del conocimiento al órgano jurisdiccional de origen que al habitar junto a su menor hijo y al encontrarse bajo una Controversia Familiar, solicitó el Divorcio Incausado ante el Juzgado Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en donde solicitó como medidas provisionales la guarda y custodia, depósito judicial y pago de pensión alimenticia a favor del referido infante; mismas que fueron concedidas por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Además, de las constancias que integran el expediente, se desprende la copia certificada de la denuncia interpuesta por la excepcionista **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en donde refirió que su domicilio particular se encuentra en **[No.15] ELIMINADO el domicilio [27]**; domicilio que incluso cuenta con medidas de protección ordenadas la Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para Mujeres del Estado, puesto que, al denunciar, la aquí excepcionista, los hechos que pudieran actualizar el delito de violencia familiar, se tomó como medida de protección que elementos de seguridad acudan a su domicilio para proteger su integridad física, bienes y derechos.

De ahí que, se pueda concluir que el domicilio de la demandada en el juicio de origen se encuentra en el Municipio de **[No.16] ELIMINADO el domicilio [27]**, por lo que, al habitar junto con su menor hijo y al encontrarnos en una Controversia Familiar, en donde se encuentran inmersos los derechos de alimentos de un menor, lo procedente es que el juicio de origen debe ser ventilado en el lugar donde radica el acreedor alimentista, a efecto de no vulnerar sus derechos.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio orientador sustentado en la Tesis I.18o.A.29 K (10a.),

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

emitido por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 64, Tomo III, página 2684, con registro digital 2019541, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

“(...) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN. *El principio del interés superior del menor, como norma de procedimiento, obliga a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en éstos. Así, los Jueces están facultados y, en ciertas circunstancias, obligados a actuar y pronunciarse de oficio cuando en las decisiones a su cargo se encuentra de por medio el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos. Ahora bien, la potestad referida se actualiza, no sólo en la hipótesis de que quien acuda al juicio de amparo lo haga en nombre y representación de sus hijos menores sino, incluso, cuando no lo señale expresamente, pero el juzgador advierta que los actos que el quejoso reclama, afectan y trascienden a la esfera jurídica de aquéllos, por lo cual, en ese caso, debe estudiar, de oficio, las violaciones a sus derechos fundamentales que advierta pues, precisamente, por la proyección que tiene el interés superior de la niñez, esa situación actualiza el deber constitucional de todas las autoridades del Estado, incluidos los juzgadores, de garantizar la protección de sus derechos, máxime que conforme al artículo 4, fracción XXII y al título tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los padres y/o tutores tienen, por ministerio de ley, la representación originaria de los intereses de sus hijos o pupilos para actuar ante cualquier autoridad. (...)*”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Por ello, siguiendo el criterio ordenador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección al Interés Superior del menor, puesto que, resulta una responsabilidad prioritaria y obligación para quien deba otorgarlos, así como un deber a garantizar por parte del Estado, la competencia debe corresponder al Juez del lugar de residencia del acreedor alimentista, para facilitarle el ejercicio de ese derecho y su defensa en juicio.

En esa guisa y ante las consideraciones vertidas en el cuerpo total de esta resolución, determina que **la competencia por razón de territorio surte a favor del Juzgado en turno Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos.**

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución y advirtiéndose que no obra en autos medio de prueba con lo que se desvirtúe lo antes señalado, **se declara FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por la parte demandada

[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que se concluye que **resulta legalmente competente para conocer de la demanda del expediente 123/2023-2 el Juzgado en Turno Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos**; por tanto, se ordena remitir los autos correspondientes al Juzgado declarado legalmente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

competente, por los conductos procedentes, para continuar el presente asunto hasta su total culminación.

En la inteligencia, que en términos de lo que establece el ordinal 79 del Código Procesal Familiar del Estado, **el escrito inicial de demanda y la contestación de demanda quedan subsistentes**, por lo que **las actuaciones posteriores a las ya precisadas quedan sin efecto legal alguno**.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 61, 64, 66, 73 fracción VII, 77, 184, 186 y 586 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundada** la excepción de incompetencia que hizo valer la parte demandada **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en los autos del expediente **123/2023-2**, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre Guarda y Custodia, seguido en su contra, por la parte **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

SEGUNDO. Se declara **competente** al **Juez en turno Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para conocer el presente juicio por las razones y consideraciones antes relatadas.

TERCERO. En términos de lo que proscribe el ordinal 79 del Código Procesal Familiar del Estado, **el escrito inicial de demanda y la**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

contestación de demanda quedan subsistentes, por lo que las actuaciones posteriores a las ya precisadas, quedan sin efecto legal alguno.

CUARTO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el testimonio al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 345/2023-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 123/2021-2.

NCO/FJPC/kglg.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

Toca Civil: 345/2023-16

Exp. Civil: 123/2023-2

Excepción de Incompetencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

